

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente número 345/2024
Incidente de Nulidad de Emplazamiento

Ensenada, Baja California, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver Interlocutoriamente el **Incidente de Nulidad de Emplazamiento** promovido dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE** [REDACTED], en contra de [REDACTED] y **OTROS**, bajo expediente número **345/2024**, ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

RESULTANDO

Que por escrito presentado ante este Juzgado con fecha *veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro*, compareció [REDACTED], en su carácter de parte demandada, promoviendo incidente de nulidad de emplazamiento, exponiendo sus respectivos agravios, los cuales serán estudiados en el considerando de la presente resolución.

Hechas sus manifestaciones, mediante auto de fecha *cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro*, se le dio curso al incidente promovido y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que fue desahogada por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora; por lo que mediante auto de fecha *veintisiete de septiembre del presente año*, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria que en derecho proceda, misma que es pronunciada al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Analizando las constancias de autos, de las mismas se desprende que [REDACTED], en su carácter de parte demandada, se encuentra facultada para promover el incidente que nos ocupa, procediendo la Suscrita a estudiar las actuaciones que se desprenden de autos.

II. De acuerdo a las manifestaciones vertidas por el incidentista, se desprende que:

Manifiesta como primer agravio que la diligencia de emplazamiento de fecha de primero de agosto del presente año, deberá ser declarada nula, en virtud de que la C. [REDACTED], no es parte demandada en el juicio, aunado al hecho de que fue realizada con una tercera persona sin mediar citatorio previo, en contravención de las normas del procedimiento.

Toda vez que se presentó en el domicilio de la parte demandada, una persona que se identificó como actuaría adscrita del Juzgado, cuya finalidad era emplazar a la demandada. Asimismo, refiere que manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer del juicio ya que no forma parte de él.

Por otra parte refiere que la actuaría adscrita del juzgado al momento de notificar y no encontrar a la parte demandada debió dejar citatorio con la persona que lo atendió, para que así la demandada conociera sobre la acción intentada de la persona que actúa como parte actora, y así la demandada en ejercicio de sus derechos decidía si esperarlo el día y hora hábiles señalados.

En caso concreto, en el domicilio se dejó una serie de documentos de los cuyo origen se desconoce, con los cuales se pretende llamar a juicio. Estos documentos a los que se hace referencia con fecha del primero de agosto de esta anualidad, están firmadas por la secretaria actuaría Lic. [REDACTED], y se indica que fueron dejados en poder de una persona de nombre [REDACTED].

Manifestando la demandada como segundo agravio que dicha diligencia debe declararse nula en virtud de que no se corrió traslado con la totalidad de las constancias (RFC, CUR e identificación oficial), asimismo, como que no se le dio a conocer los documentos con los que se corrió traslado en contravención de las normas del procedimiento, ya que en la cedula no se describen.

III. Por otra parte la parte actora en el principal manifiesta que:

En relación con la nulidad del emplazamiento en cuestión, se sostiene que es temerario e incongruente, ya que se fundamenta en la supuesta ilegalidad del proceso del emplazamiento señalado por la parte incidentista. Esta argumentación resulta infundada dado al simple estudio de la razón actuarial que obra en autos se evidencia que cumple con los principios constitucionales de legalidad, seguridad

jurídica y debido proceso.

Por ende, se realizó de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, donde se definen claramente las formalidades para la notificación personal del juicio. En dicho código, no se exige un citatorio previo al emplazamiento en caso de que el demandado no se encuentre en la primera búsqueda.

Sin embargo, la demandada evidencia, al promover el incidente de nulidad de emplazamiento que nos ocupa, su intención de retardar el procedimiento.

En otro orden de ideas es temerario y contrario a derecho que las partes actúen con falta de veracidad al declarar ante una autoridad judicial, especialmente en lo que respecta a la demandada, la cual fue debidamente notificada y emplazada a juicio el primero de agosto de esta anualidad, cumpliendo todas las formalidades de ley.

En los autos que constan de ciento cincuenta fojas y subsecuentes, la demandada dio contestación a la demanda en lo personal y no impugno dicha razón actuarial, que evidencia el pleno conocimiento de la demanda.

IV. Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por ambas partes, la Suscrita procede a estudiar las actuaciones del expediente principal, de las cuales se aprecia que:

La Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado, con fecha uno de agosto del año dos mil veinticuatro, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, donde hizo constar que una vez cerciorada de la veracidad domiciliaria del lugar por encontrar el nombre de la calle buscada en la nomenclatura oficial así como en los domicilios contiguos, y por tener a la vista el número buscado plasmado en la parte exterior del inmueble en que se actúa, tratándose de una casa habitación de dos plantas color blanco y rejas de herrería color negro, además por el dicho de quien encontré presente, con quien procedí a identificarme como funcionaria pública con credencial expedida por el Poder Judicial del Estado, y quien bajo protesta de decir verdad manifestó llamarse [REDACTED] y ser trabajadora de la persona que buscada... (es decir, de la C. [REDACTED]).

Una vez precisado lo anterior se observa que si bien es cierto, el emplazamiento fue efectuado con diversa persona a la parte demandada, también lo es que el artículo 1068 Bis del Código de Comercio, el cual establece las reglas

para el emplazamiento del juicio ordinario mercantil, en su tercer párrafo, señala lo siguiente:

*"...La cédula se entregará a los parientes, **empleados** o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada..."* (énfasis añadido).

Por lo que, la Secretaria Actuarial en ningún momento actuó contrario a derecho, lo anterior en virtud de que con base en el precepto legal transcrito se tiene que esta contaba con las facultades de emplazar y dejar la cédula con la tercera persona, toda vez que se cumplían con las exigencias establecidas.

En este sentido, se desprende que la C. [REDACTED], funge como empleada de la parte demandada, y que la C. Actuarial se cercioró de que la parte demandada tuviera su domicilio ahí, tal y como se desprende de la constancia actuarial, dado que la emplazada al requerirse por la parte demandada manifestó que: **"...si habita en el domicilio en que se actúa pero no se encuentra presente en este momento, pero puede recibir la documentación y hacérsela llegar cuando regrese..."**

Concluyéndose que se cumplieron con las disposiciones establecidas para el emplazamiento en juicio ordinario mercantil. Ahora bien, respecto al diverso argumento de la parte incidentista, de que la C. Actuarial debió dejar citatorio a la parte demandada, es importante señalar que dicha actuación no se encuentra contemplada dentro de las formalidades y/o requisitos para efectuar el emplazamiento en este tipo de juicios, ya que dicha actuación es de observancia en los juicios ejecutivos mercantiles que son de tramitación especial, y no así en el presente.

En cuanto a que la C. Actuarial no corrió traslado con la totalidad de las constancias toda vez que no proporcionó el RFC, CURP e identificación oficial de la parte actora, es importante señalar al respecto que:

El artículo 1061 fracción V del Código de Comercio señala como requisitos de la demanda, además del nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, la precisión del Registro

Federal de Contribuyentes, de la Clave Única de Registro de Población tratándose de personas físicas y de la clave de su identificación oficial, para lo cual, deberán exhibirse en copias simples o fotostáticas de esos documentos, siempre que sean legibles a simple vista; debiéndose destacar que esas documentales son ajenas al traslado, en razón de que en el primer párrafo, in fine, de la fracción V del artículo 1061 citado, enseguida de la redacción:

"...escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria; ...", existe un signo ortográfico denominado "punto y coma".

El cual es usado para separar dos oraciones sintácticamente independientes, atento a la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

"Signo ortográfico (...) usado para separar oraciones sintácticamente independientes, pero con relación semántica directa entre sí; sirve también para separar los elementos de una enumeración que, por su complejidad, incluyen comas, y se coloca asimismo delante de conectores de sentido adversativo, concesivo o consecutiva."

De ahí que si existe un "punto y coma" entre la redacción del precepto legal señalado y la siguiente inserción: "...así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado."

Se concluye que las copias del Registro Federal de Contribuyentes y de la Clave Única de Registro de Población no son para correr traslado al demandado con la copia de la demanda, sino para constatar los datos asentados en la demanda en relación con dichos temas y que, en su momento, permitirá evitar la homonimia y, en su oportunidad, facilitar la ejecución de los fallos cuando exista coincidencia en los nombres de los titulares de los bienes sujetos a remate.

Ahora bien, de autos se desprende que en fecha *veintitrés de agosto del año dos mil veinticuatro*, se tuvo a la parte demandada compareciendo ante este Juzgado, dando contestación ad cautelam en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, tal y como se desprende del escrito que obra foja cuatrocientos setenta y uno (471) a quinientos (500) de autos del segundo tomo.

Con lo anterior, se concluye que si bien es cierto, el auto admisorio no contiene expresamente su nombre, también lo es que ello **no deja en estado de indefensión a la parte demandada**, pues resulta evidente que esta última al ser Representante legal de la diversa moral demandada [REDACTED], tenía pleno conocimiento del acto en que basa su agravio, por los motivos ya expuestos en el presente incidente; máxime que al comparecer la parte demandada [REDACTED] ante este Juzgado a dar contestación ad cautelam a la demanda entablada en su contra mediante auto de fecha *cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro*, se purgaron los vicios que pudieron haber tenido lugar en la diligencia de emplazamiento, es decir, se subsanaron las omisiones realizadas en la diligencia en comento, toda vez que aunque pudieran existir errores o irregularidades en la diligencia de emplazamiento, el hecho de que la parte demandada haya contestado la demanda en tiempo, formulado defensas y excepciones, ofrecido pruebas, se subsanan dichos vicios. Así, al haber respondido a la demanda, se convalida la actuación correspondiente, cumpliéndose con el objetivo y propósito jurídico de la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la parte demandada.

En ese sentido, es importante mencionar que las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión; hecho que no suscitó en el presente caso, pues tal y como ya se mencionó, la parte demandada compareció a defenderse en tiempo y forma en el presente juicio, oponiendo excepciones de su parte, así como ofreciendo pruebas; razones por las cuales resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por su parte.

V.- Con base en lo anteriormente señalado, se declara **improcedente** el Incidente de Nulidad de Emplazamiento, promovido por la parte demandada C. [REDACTED], para los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de sustento la siguiente tesis aislada y jurisprudencial, que a continuación se transcriben:

EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 557/2003. José Rafael López Mañón y otra. 2 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 323, tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. CONVALIDACIÓN POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA."*

NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurran todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C. J/45

Amparo directo 1684/88. Angel Fernández García. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 424/91. Jardín Cerveza Los Portales, S.A. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 640/91. Irma Rico Melo. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 6130/91. Isaac Velasco Ignacio. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VIII, Diciembre de 1991. Pág. 123. Tesis de Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido **improcedente** el Incidente de Nulidad de Emplazamiento, promovido por la C. [REDACTED], en su carácter de parte demandada.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE.**

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante el Ciudadano Licenciado **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Expediente número 345/2024.-

Ejecutivo Mercantil.-

Incidente de Nulidad de Emplazamiento.-

jall/ayrs

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **14,890** de fecha **13** de **noviembre** de **2024**, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En Ensenada, Baja California, a los **14** días del mes de **noviembre** de **2024** a las DOCE HORAS surtió efectos la notificación hecha por Boletín a que se refiere la razón que antecede.- DOY FE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS